

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

**CAPITAL FUERA**

Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las consultas que han elevado á este Ministerio los Gobernadores civiles de Lugo y Santander, referentes á las dudas expuestas por algunos Alcaldes de cómo ha de entenderse la mayor edad para las clasificaciones del padrón de vecinos que se estaba formando con arreglo á la ley de 2 de Mayo último, y consiguientemente para el ejercicio del derecho electoral, por consecuencia del nuevo Código civil; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Los Alcaldes de algunos Ayuntamientos han consultado á los Gobernadores de sus respectivas provincias, y estos á V. E., si deben ser incluidos en el padrón y listas electorales mandadas formar por la ley de 2 de Mayo último los que, teniendo más de veintitres años, no hayan cumplido veinticinco.

Ha dado origen á las dudas que se han ofrecido á los Ayuntamientos al verificar las operaciones preparatorias de las elecciones municipales que deben verificarse el 1.º de Diciembre próximo en

virtud de la ley de 2 de Mayo último, la publicación del nuevo Código civil que en su art. 314 declara emancipados á mayores de edad, y en el 320 dice que serán mayores de edad los que tengan veintitres años cumplidos.

Ahora bien, la ley Municipal en su art. 12, dice que es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo; dispone en el 15 que el Ayuntamiento declara de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de reformarse ó rectificarse el padrón lleva dos años de residencia fija en el término municipal, y determina en el 40 que serán electores los vecinos cabezas de familia que reunan determinadas circunstancias, los mayores de edad que están en ciertas condiciones, y todos los vecinos (excepto los que estén comprendidos en el art. 2.º de la ley Electoral) en los pueblos que tengan menos de 100.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que no debe introducirse alteración ninguna en la interpretación de la ley Municipal por la publicación del nuevo Código, y que debe regir, aplicarse y observarse como antes de que se modificase la legislación civil; y este es también el parecer de la Sección que cree debe tenerse muy en cuenta para contestar esta consulta, la profunda distinción que existe entre los derechos civiles, que son los que el Código declara y regula en sus disposiciones, y los derechos políticos y administrativos como el goce de vecindad y el de derecho electoral, que se rigen por las leyes especiales, de carácter político administrativo también, y en las cuales ninguna influencia pueden tener las leyes civiles, por ser

unas y otras de órdenes completamente independientes entre sí.

De que á los veintitres años y no á los veinticinco como antes, sean los españoles mayores de edad según el nuevo Código, y de que por consecuencia se emancipen, de ningún modo puede seguirse que se haya rebajado en dos años la edad necesaria para gozar de los derechos que le reconoce la ley Municipal; y como al publicarse esta en 2 de Octubre de 1877 la emancipación por edad no se verificaba hasta los veinticinco años, no puede dudarse que la ley, al hablar de españoles emancipados, no se refirió á los que tuviesen veintitres años, sino veinticinco, y que por consiguiente á estos y no á aquellos quiso conceder los derechos que otorga á los emancipados. Toda otra interpretación de la ley sería contraria á su espíritu, y esto basta á la Sección para emitir su dictamen en el sentido en que lo verifica; porque no fijándose la ley Municipal en la edad de veintitres años, sino en la de veinticinco, para conceder los derechos que otorga á los emancipados, y no habiendo podido ser modificada por el Código civil, que ningún precepto contiene que se refiera á los derechos reconocidos por dicha ley Municipal, obvio es que estos continúan siendo los mismos que eran antes de la publicación del Código, y que de ninguna manera puede entenderse que se hayan ampliado, como tampoco podría entenderse que se hayan restringido.

Opina por consiguiente esta Sección que V. E. puede contestar á los Gobernadores que le han consultado en el sentido de que la ley Municipal debe continuarse interpretando y aplicando exactamente lo mismo que antes de publicarse el nuevo Código civil, y que por

consiguiente hoy gozan de los derechos electoral y de vecindad los mismos que antes los gozaban.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que esta disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.

**RUIZ Y CAPDEPON**

Sr. Gobernador de . . . . .

**JUNTA PROVINCIAL  
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.**

**CIRCULAR.**

Para el debido cumplimiento de cuanto se dispone en el Real decreto de 16 de Julio último, las Juntas locales de 1.ª enseñanza de esta provincia procederán inmediatamente á formar la liquidación de cuanto se adeude á los Maestros hasta el día 1.º de Julio de 1888, redactando la liquidación expresada conforme al modelo que á continuación se inserta, con audiencia é intervención de los Maestros acreedores de sus legítimos herederos. En el plazo que dicho Real decreto señala, serán entregadas las liquidaciones á esta Junta provincial, para que pueda disponer lo conveniente, con el fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 2.º del referido Real decreto.

Encargo á los Sres. Alcaldes den cuenta de esta circular y Real decreto de que se ha hecho mención á las Juntas locales de 1.ª enseñanza, para que éstas cumplimenten este servicio con la mayor exactitud y brevedad, puesto que de así no hacerlo, se exigirá sin contemplación de ningún género la consiguiente responsabilidad á los que resulten morosos en la ejecución de un servicio tan importante.

Logroño 8 de Agosto 1889.—El Gobernador Presidente, José M. Pérez Caballero.—El Secretario, Román Zuazo.

MODELO QUE SE CITA

AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

Liquidación de las cantidades que adeuda este Municipio á los Maestros de 1.<sup>a</sup> enseñanza por gastos de personal, material, alquileres y retribuciones anteriores á 1.<sup>o</sup> de Julio de 1888.

	PERSONAL. — Pesetas.	MATERIAL. — Pesetas.	ALQUILERES. — Pesetas.	RETRIBUCIONES. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
HASTA FIN DEL EJERCICIO DE 1882-83.					
A D. N... N... Maestro de 1. <sup>a</sup> enseñanza por el período de .... á .... á razón de .... pesetas por haber anual, .... pesetas por material, .... pesetas por alquileres y .... pesetas por retribuciones. . . . .					
A D. <sup>a</sup> N... N... Maestra, etc. . . . .					
PRESUPUESTO DE 1883-84.					
A D. N... N... Maestro de 1. <sup>a</sup> enseñanza por el período de .... á razón de .... pesetas por haber anual, .... pesetas por material, etcétera. . . . .					
A D. <sup>a</sup> N... N... Maestra etc. . . . .					
PRESUPUESTO DE 1884-85.					
A D. N... N... Maestro de 1. <sup>a</sup> enseñanza, etcétera. . . . .					
A D. <sup>a</sup> N... N... Maestra, etc. . . . .					
PRESUPUESTO DE 1885-86.					
A D. N... N... Maestro de 1. <sup>a</sup> enseñanza, etcétera. . . . .					
A D. <sup>a</sup> N... N... Maestra, etc. . . . .					
PRESUPUESTO DE 1886-87.					
A D. N... N... Maestro de 1. <sup>a</sup> enseñanza, etcétera. . . . .					
A D. <sup>a</sup> N... N... Maestra, etc. . . . .					
PRESUPUESTO DE 1887-88.					
A D. N... N... Maestro de 1. <sup>a</sup> enseñanza, etcétera. . . . .					
A D. <sup>a</sup> N... N... Maestra, etc. . . . .					
RESUMEN.					
Hasta fin del ejercicio de 1882-83. . . . .					
Presupuesto de 1883-84. . . . .					
" 1884-85. . . . .					
" 1885-86. . . . .					
" 1886-87. . . . .					
" 1887-88. . . . .					

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1889.

El Secretario,  
N... N...

El Presidente de la Junta local,  
N... N...

Conforme.  
El Maestro

Conformes como herederos de D.<sup>a</sup> N... N...  
N... N...

D.<sup>a</sup> N... N... no reside en la población.

EL SECRETARIO,

N..... N.....

N..... N.....

No me conformo y acompaño reclamación por escrito.

N..... N.....

Audiencia de lo Criminal

DE  
LOGROÑO.

Licdo. D. Simeón Yerro Muntión,  
Abogado del Ilustre Colegio de  
Logroño y Secretario de la Au-  
diencia de lo Criminal de la  
misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de Go-  
bierno de este Tribunal, en cum-  
plimiento de lo preceptuado en el  
art. 33 de la ley estableciendo el  
juicio por Jurados, procedió al sor-  
teo y designación de los individuos  
que, en concepto de CAPACIDADES,  
han de formar la lista definitiva,  
correspondiente al partido judicial  
de Arnedo, para el año de 1890, y  
son los que se expresan á continua-  
ción:

- 1 D. Valentín Alonso Elías
- 2 Régulo Fernández Ferrero
- 3 Vicente Pascual Sola
- 4 José María Pérez Mameló
- 5 Juan Francisco Solana Gil
- 6 José Hermoso Linares
- 7 Agustín Armarza Carrascosa
- 8 Juan Benito Fernández
- 9 Anselmo Córdoba García
- 10 Calixto Cuadra Quemada
- 11 Joaquín Cámara Cuesta
- 12 Segundo Córdoba García
- 13 Demetrio Fernández Mata
- 14 Doroteo Fernández Fernández
- 15 Esteban Fernández Pascual
- 16 Segundo Fernández Jiménez
- 17 Antonio Fernández Pérez
- 18 Angel García Zalabardo
- 19 Gregorio García Martínez
- 20 Manuel Jiménez García
- 21 Alejo Martínez Benito
- 22 Ignacio Mazo Fernández
- 23 Alvaro Navarrete de la Riva
- 24 Cándido Riva Navarrete
- 25 Isidoro Rodrigo Martínez
- 26 Víctor Rodrigo Benito
- 27 Claudio Santos García
- 28 Justo Salas Martínez
- 29 Patricio Sánchez Benito
- 30 Facundo Torre Vizmano
- 31 Camilo Orío Cemborain
- 32 Modesto Martínez Fernández
- 33 Alejo Aldama Martínez
- 34 Angel Sáenz Ortega
- 35 Benito Mazo Sigüenza
- 36 Calixto Díaz y Rada
- 37 Ezequiel Mazo Sigüenza
- 38 Felipe Moreno Calahorra
- 39 Francisco Bretón Escalona
- 40 Francisco Martínez Herce
- 41 Jermán Oñate Oñate
- 42 José Oñate Pérez
- 43 José Pérez Martínez
- 44 José María Ruiz Soldevilla
- 45 José Muro Royo
- 46 Lorenzo Oñate Herce
- 47 Manuel Herce y Rada
- 48 Manuel Oñate Soldevilla
- 49 Marcelino Soldevilla Díaz
- 50 Matías Martínez Herce
- 51 Pedro Manuel Aldama Mar-  
tínez
- 52 Pedro Lasanta Escalona
- 53 Pedro Martínez Sáenz
- 54 Salvador Oñate Herce
- 55 Valentín Arnedo Bretón
- 56 Víctor Oñate Garcés
- 57 Tomás Sánchez Malo
- 58 Marcelino Mata y Milla
- 59 Mateo Morales de Setián
- 60 José María Pagonaborruga Cas-  
tillo
- 61 Manuel Vicente Miranda
- 62 Santiago Ruiz de la Torre

- 63 D. Andrés Solana Pozo  
 64 Eleuterio Pozo Calleja  
 65 Guillermo Marrodán  
 66 Manuel Arrat'a Pinillos  
 67 Claudio Gutiérrez Sancho  
 68 Rufino Gil Carrillo  
 69 Valentín Fernández Martínez  
 70 Balbino Santo Domingo  
 71 Buenaventura Fernández Beltrán  
 72 Fructuoso Blanco Samaniego  
 73 Toribio Calahorrano Rodríguez  
 74 Antonino Martínez Aldama  
 75 Santiago Samaniego Pascual

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Licenciado, Simeón Yerro.

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA.

En cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes, los exámenes extraordinarios para los suspensos y para los no presentados en Junio darán principio el día 1.º de Septiembre. Los interesados solicitarán el examen dentro de la segunda quincena de Agosto, en papeleta impresa que se les facilitará en la Secretaría de la misma.

También podrán solicitar examen todos aquellos alumnos de estudios privados que se acojan al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, debiendo hacerlo en los diez primeros días del mes de Septiembre, sujetándose á lo dispuesto en dicho Real decreto.

La matrícula tendrá lugar desde el 15 al 30 de Septiembre, ambos inclusive, como plazo ordinario, y desde el 1.º de Octubre hasta el 31, como extraordinario.

Los exámenes de reválida tendrán lugar después de terminados los de asignaturas, anunciándose en el establecimiento los días y horas en que han de verificarse.

Todo lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Logroño 7 de Agosto de 1889.  
—El Director, Anastasio Prieto.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de OCHÁNDURI

Don Cayetano Villanueva, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ochánduri,

CERTIFICO: Que en el libro de actas y sesiones de la Junta municipal, hay una correspondiente al día veinticuatro de Julio último, que copiada á la letra dice así:

En la villa de Ochánduri, á veinticuatro de Julio de mil ochocientos

ochenta y nueve, previa convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Luciano Gutiérrez Chacón, se reunieron en la casa consistorial los señores de Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal al objeto de acordar el medio de enjugar el déficit que resulta en el presupuesto municipal de este distrito para el actual ejercicio de 1889 á 1890.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente se dió lectura íntegra de la Real orden de cinco de Abril último y la de tres de Agosto de 1878; el Ayuntamiento y asociados pasaron á deliberar sobre los recursos extraordinarios que con preferencia convendría adoptar por reunir las condiciones indispensables de producir la cantidad de 480 pesetas 93 céntimos que resultan para cubrir dicho déficit, de no gravar con exceso intolerable al vecindario y poder acomodarse á las circunstancias de la localidad; que habiendo utilizado como ingresos el producto de los bienes de Propios del Municipio, los recargos máximos legales en las contribuciones directas, el del ciento por ciento sobre la tarifa del Tesoro por consumos y 50 por 100 sobre las cédulas personales, más el impuesto sobre pesas y medidas, aun resulta el déficit antedicho, y que para cubrirle no es posible gravar con otros arbitrios á excepción de los designados en el presupuesto; y atendiendo á las circunstancias del pueblo consideran que no se puede adoptar arbitrio alguno extraordinario para proporcionar al Gobierno, por no ofrecer rendimiento alguno apreciable y bastante á los fines que se interesan; y teniendo en cuenta las razones expuestas y visto lo preceptuado en el art. 138 de la ley Municipal vigente, la Junta deliberó y acordó por unanimidad el reparto prevenido en dicho artículo para enjugar el déficit referido, debiendo fijarse al público este acuerdo por término de diez días para oír las reclamaciones que sobre él se presentaren y remitirse copia del mismo al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, si lo estimare conveniente.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión que firman los Sres. Concejales y asociados de que yo el Secretario certifico.—Luciano Gutiérrez.—Agapito Leiva.—Antonino Marrón.—Castor Gutiérrez.—Angel Leiva.—Cándido Leiva.—Buenaventura Barrasa.—Norberto Marrón.—Agustín Barrasa.—Eusebio Marrón.—Cayetano Villanueva, Secretario.

Concuerda fielmente con su original á que me refiero, y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente que visada por el Sr. Alcalde firmo en Ochánduri á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Cayetano Villanueva.—V.º B.º, El Alcalde, Luciano Gutiérrez

### ANUNCIOS OFICIALES

El día 16 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de los derechos de consumo de esta localidad, con venta exclusiva sobre las especies de carnes, líquidos y sal común, para el año económico de 1889-90, con sujeción á la tarifa que se inserta á continuación, pliego de condiciones obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento y reglas de instrucción.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, cumpliendo al propio tiempo con lo que previene el art. 49 de la instrucción de 21 de Junio de 1889.

Rivas 4 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Indalecio López.—P. S. M., Saturnio Anguiano, Secretario.

TARIFA á que ha de atenderse el arrendatario para la cobranza de los derechos de especies mencionadas.

	Ptas.	Céts.
Carnes de hebra frescas, kilogramo.	"	10
Idem saladas, id.	"	16
Idem de cerda fresca, id.	"	16
Idem saladas, id.	"	22
Vinos de todas clases, dieciseis litros.	"	80
Vinagre, id.	"	32
Aceites de todas clases, kilogramo.	"	16
Aguardientes y licores, litro.	"	40
Sal común, kilogramo.	"	09
Cupo para el Tesoro que servirá de tipo para la subasta, excepto la sal.	253	"
Recargo municipal al 100 por 100.	253	"
Cupo correspondiente al impuesto de la sal.	44	"
3 por 100 para premio de cobranza y conducción.	16	50
Total cupos y recargos para hacer proposición.	566	50
Fianza que prestará el rematante.	141	62

Rivas 4 de Agosto de 1889.—El Alcalde, López.—Anguiano, Secretario.

Terminado el repartimiento de guardería rural y censo del Sr. Marqués de Terán, para el presente año económico, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo plazo principiará á contarse desde el que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con objeto de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarlo libremente y producir las reclamaciones que crean convenientes sobre su confección: trascurrido el plazo señalado no será admisible ninguna que se presente.

Fuenmayor 8 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Julián de Díez.

#### Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO DE LA PROVINCIA.

Habiendo recibido el número de adhesiones suficientes para celebrar las conferencias á que se refería la circular dirigida por el que suscribe á sus compañeros de la provincia, con fecha 14 de Abril último, y considerando esta época la más oportuna para su realización, convoca para la primera preparatoria, que ha de tener lugar el día 17 del actual y hora de las cinco y media de la tarde, en las escuelas normales de Maestros, de la capital, cedidas para este objeto por la excelentísima Diputación provincial.

El que suscribe, dada la utilidad é interés que para los Secretarios de Ayuntamiento han de reportar estas conferencias, cree innecesario recomendar su puntual y concurrir á asistencia.

Grañón 5 de Agosto de 1889.—Arsenio Juarrero.

### Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 9 de Agosto de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica.....	731,0
	Temperatura de la misma.....	23,2
	Termómetro de máxima al sol.....	45,6
	" " á la sombra.....	35,4
	" " mínima al aire.....	16,0
	" " al reflector.....	15,2
	" " ordinario seco.....	21,8
	" " húmedo.....	16,8
	Kilómetros recorridos por el viento.....	950,7
	Dirección del mismo.....	N. brisa.
Estado del cielo.....	Despejado	
A las 3 tarde	Termómetro seco.....	29,4
	" húmedo.....	21,2
	Dirección del viento.....	N. brisa
	Estado del cielo.....	Despejado.
A las 3 tarde	Agua caída.....	"
	" evaporada.....	10,2

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

# SEGUNDA SECCION

RELACION de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia ha sido autorizado por Real órden de 19 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones

(CONTINUACION)

NOMBRE de los		GANADOS		TASACION	EPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE	CONCEPTO	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	Especie	Número	Pesetas	EL APROVECHAMIENTO	EN QUE SE CONCEDE	
Canales . . . . .	Hayedo . . . . .	Lanar	125	80	Todo año forestal	Pago tipo de tasación	Acotado el término llamado la Colmena, limitada por N., Carretera; E., arbolado de Haya; S. y O., provincia de Burgos.
		Cabrío	60	120	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	30	90	Según costumbre	Id.	
		Mayor	20	40	Id.	Id.	
Id.	La Sierra . . . . .	Cerda	30	45	Tiempo de Montanera	Id.	Acotados por incendio los Rodales llamados Ladera de Hombilla y Canalizas.
		Lanar	180	60	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	30	60	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Lanar	200	50	Todo año forestal	Id.	
Id.	La Solana . . . . .	Cabrío	20	40	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	Acotado el Rodal denominado Peña-Prado, bajo los límites N., las Callejas; E., jurisdicción de Villavelayo; S. y O., provincia de Burgos.
		Cerda	30	60	Tiempo de Montanera.	Id.	
		Mayor	20	40	Según costumbre	Id.	
		Vacuno	20	60	Id.	Id.	
Cañas . . . . .	Espinedo . . . . .	Cerda	40	120	Tiempo de Montanera	Id.	Acotada la partida aprovechada por roza.
		Lanar	1100	170	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	90	270	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
		Vacuno	20	60	Según costumbre	Id.	
Cañas y comuneros .	Rad-Yedro . . . . .	Mayor	40	40	Id.	Id.	Acotado el término incendiado en Septiembre de 1887 en las Calveras y el de la Cruz del Muerto, aprovechado por roza, bajo los límites N., ladera de Manzanares; E., camino de Santo Domingo; S., camino del Monte, y O., jurisdicción de Manzanares
		Lanar	400	50	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	100	200	1.º Octubre á 30 Abril	Id.	
		Vacuno	30	60	Según costumbre	Id.	
Castroviejo . . . . .	Espiner y Serradero . .	Mayor	30	45	Id.	Id.	Acotada la partida denominada Torriente, bajo los límites N., Hayestillo; E., jurisdicción de Santa Coloma; S., los Arastillos, y O., Barranco del Espinar.
		Lanar	1000	150	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	100	200	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
		Vacuno	40	120	Según costumbre	Id.	
Id.	Moncalvillo y Campillo	Mayor	30	60	Id.	Id.	Acotados los sitios Fuente-Tablada, Las de Yedro, Fuente Navarro, bajo los límites N., jurisdicción de Camprovín; E., río Risbuelo; S., barranco de la Frontaola, y O. camino de las Arenanzas.
		Lanar	600	70	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	200	400	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
		Vacuno	30	90	Según costumbre	Id.	
Ledesma . . . . .	La Vacariza . . . . .	Cerda	40	80	Tiempo de Montanera	Id.	Acotados los sitios Hayedo de la Vacariza, Honde-Belloto y Valdemayor, bajo los límites Norte, Corral de Fuente-Canales; E., río de la Vacariza; S., el Rebollar de Pedroso, y O. Cuesta Reniega.
		Lanar	600	150	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	140	280	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	30	60	Según costumbre	Id.	
Id.	Dehesa Boyal . . . . .	Lanar	560	90	Todo año forestal	Id.	Acotadas todas las partidas aprovechadas por roza.
		Cabrío	30	80	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	3	9	Según costumbre	Id.	
		Mayor	40	80	Id.	Id.	
Manjarrés . . . . .	Soto y Valle . . . . .	Cerda	60	360	Tiempo de Montanera	Id.	Acotado el sitio denominado El Blasón, bajo los límites N., senda de Arenzana; E., Cerrito de las Rosas; S. y O. río Balde.
		Lanar	300	70	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	200	100	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Cerda.	30	30	Tiempo de Montanera	Id.	
Mansilla . . . . .	Aranguecia . . . . .	Lanar	200	40	Todo año forestal	Id.	Acotada la Solana y el Chuchorral, limitada por N., Campo del Horcajo; E. barranco del Chichorral; Las Gobies, y O., Cerro del Certil.
		Cabrío	50	80	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	80	80	Según costumbre	Id.	
		Mayor	30	30	Id.	Id.	
Id.	Dehesa de Arriba . . .	Cerda	40	40	Tiempo de Montanera	Id.	Acotado el Barranco de Pajaído, limitado por N., Campo de Pajaído; E., Cerro de Rodriguillo; S., camino, y O., Cerro de la Vacariza.

(Se continuará)